

del expediente de segregación de Fañanás-Ola y Pueyo de Fañanás del municipio de Alcalá del Obispo para constituir dos independientes.

Incoado así el expediente, se incorporó al mismo la documentación prescrita en el artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, tras lo cual fue sometido a información pública mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» número 67, de 22 de marzo de 1990, por un plazo de treinta días hábiles, sin que se formulase reclamación alguna.

El Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en sesión ordinaria celebrada el 18 de mayo de 1990, aprobó definitivamente por unanimidad la segregación de Pueyo de Fañanás y Fañanás-Ola del municipio de Alcalá del Obispo para constituir dos independientes.

La Diputación Provincial de Huesca, en sesión ordinaria celebrada el 2 de agosto de 1990, acordó informarlo desfavorablemente al no darse los requisitos previstos en la legislación vigente.

Elevado el expediente a la Diputación General de Aragón mereció informe desfavorable de la Dirección General de Administración Local y propuesta de resolución desestimatoria del Consejero del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Finalmente, el Consejo de Estado, en sesión celebrada el 11 de abril de 1991, evacuó su preceptivo dictamen en el sentido de considerar requisito necesario para la creación de nuevos municipios por segregación de parte de un término municipal el que el núcleo de población de que se trate sea capaz de generar riqueza imponible bastante para financiar la vida de la nueva municipalidad que quiera crearse, siempre que, al mismo tiempo, no se prive a la Entidad matriz de los recursos necesarios para subsistir como municipio independiente. Al no cumplirse dicho requisito, consideró improcedente la aprobación de la alteración de términos municipales propuesta.

Considerando, por tanto, los datos contenidos en el expediente instruido al efecto en relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 10 de septiembre de 1991, dispongo:

Artículo único.—Se deniega la segregación de las partes del término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca) correspondientes a los núcleos de Fañanás-Ola y Pueyo de Fañanás para su constitución en dos nuevos municipios con dichas denominaciones, por cuanto no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local referentes a la necesidad de que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales sin suponer disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1991.—El Presidente de la Diputación General de Aragón, Emilio Eiroa García.—El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, José Angel Biel Rivera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

27675 *DECRETO 281/1991, de 26 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara el entorno del bien de interés cultural con categoría de monumento del «Torreón de los Guzmanes» en Avila.*

La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural por Resolución de 3 de agosto de 1988, incoó expediente para delimitar el entorno de protección del «Torreón de los Guzmanes» en Avila.

El citado expediente fue remitido para su tramitación a la Junta de Castilla y León, según lo dispuesto en el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Cultura, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por acuerdo de la Junta de Castilla y León de 18 de octubre de 1990, se estimó que se proceda a la delimitación del entorno de protección del «Torreón de los Guzmanes» en Avila, declarado monumento histórico-artístico por Real Decreto de 9 de febrero de 1983, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, instó al Gobierno dicha declaración. A tal efecto comunicó al Ministerio de

Cultura que se habían cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste con los datos y documentos gráficos requeridos legalmente.

El Ministerio de Cultura devuelve a la Junta de Castilla y León, el expediente de declaración referenciado para su resolución, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 48 de 25 de febrero de 1991), que declara para los supuestos no contemplados en el artículo 6, b), de la Ley de Patrimonio Histórico Español, como ocurre en el presente caso, que las Comunidades Autónomas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, son competentes para emitir la declaración formal de bien de interés cultural, tanto de los incoados con arreglo a la vigente Ley 16/1985, como de aquellos que lo fueron con anterioridad a la entrada en vigor de la misma a los que se refiere la disposición transitoria 6.ª, así como para acordar que la declaración de un determinado bien de interés cultural quede sin efecto.

Por Decreto 87/1991, de 22 de abril de la Junta de Castilla y León, se establece el órgano competente para la resolución de expedientes en materia de bien de interés cultural de competencia de la Comunidad de Castilla y León.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español y en el Real Decreto 111/1986, de desarrollo parcial de la misma, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, previa declaración de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 26 de septiembre de 1991, dispongo:

Artículo 1.º Se declara el entorno del bien de interés cultural con categoría de monumento, a favor del «Torreón de los Guzmanes» en Avila, con los límites expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La zona afectada por la declaración es la formada por el área incluida en el interior del perímetro trazado por las calles y plazas que a continuación se relacionan, así como sus espacios públicos y los edificios y parcelas que den fachada a cualquier lado de ellas.

Norte: Calle Blasco Jimeno.

Este: Calle Sancho Dávila.

Sur: Plaza del General Mola.

Oeste: Calle Marcelino Santiago y calle Jimena Blázquez (hasta la calle Blasco Jimeno).

La descripción complementaria de la delimitación del entorno a que se refiere el presente Decreto es la que consta en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Dado en Valladolid a 26 de septiembre de 1991.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Cultura y Turismo, Emilio Zapatero Villalonga.

BANCO DE ESPAÑA

27676

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de noviembre de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	102,578	102,886
1 ECU	128,325	128,711
1 marco alemán	62,797	62,985
1 franco francés	18,373	18,429
1 libra esterlina	182,025	182,571
100 liras italianas	8,338	8,364
100 francos belgas y luxemburgueses	304,860	305,776
1 florín holandés	55,724	55,892
1 corona danesa	16,162	16,210
1 libra irlandesa	167,797	168,301
100 escudos portugueses	72,665	72,883
100 dracmas griegas	55,514	55,680
1 dólar canadiense	90,737	91,009
1 franco suizo	70,768	70,980
100 yenes japoneses	79,082	79,320
1 corona sueca	17,176	17,228
1 corona noruega	16,010	16,058
1 marco finlandés	No disponible	
100 chelines austriacos	892,215	894,895
1 dólar australiano	80,698	80,940